



**COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL
SECCIONAL TOLIMA**

Disciplinable: Ángel Alberto Murillo Olivar
Cargo: Juez de Paz Ibagué
Quejoso: Hermann Enrique Osuna
Decisión: Sentencia Sancionatoria
Radicación: 73001-11-02-002-**2019-01128**-00

Ibagué, 11 de agosto de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES.**

Aprobado según acta No. 025 SALA ORDINARIA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido en contra de **ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR** en su condición de Juez de Paz Comuna Nueve de Ibagué.

ANTECEDENTES

Se quejó el señor HERMANN ENRIQUE OSUNA contra el Juez de Paz Comuna Nueve de Ibagué, señor ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR por el un desalojo realizado por el aquejado el 5 de noviembre de 2019, sin su consentimiento y sin orden alguna procedió a realizar en la Panadería Canelle ubicada en la carrera 4 No.35-04 del barrio Santander Estadio, retirando los equipos de panadería que se encontraban embargados por el Juzgado Doce Civil Municipal, hoy 5º de Pequeñas Causas al interior del proceso RAD. 2018-00585; agrega que la propietaria del inmueble inició un proceso de restitución de bien arrendado, en el que se había ordenado la entrega del inmueble a través de un comisionado, pero el abogado FABER HUMBERTO CHAVARRO como apoderado de

la dueña del inmueble le pidió al Juez de Paz Comuna Nueve de Ibagué que realizara la diligencia.¹

Con el escrito de queja fueron aportadas pruebas documentales representadas en audios y fotografías.²

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: recibidas las diligencias por reparto realizado por la Oficina Judicial el 15 de noviembre de 2019,³ con providencia del 4 de diciembre de 2019, dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR en calidad de Juez de Paz, ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁴

2.- CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN: Fue dispuesto en auto del 17 de febrero de 2021,⁵ sin recursos.⁶

3.- CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACION: En Sala Ordinaria 014 del 6 de mayo de 2021 se elevó carga imputativa frente al señor ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR, en los siguientes términos:

“...CARGO UNICO:

¹ Documento 002 Expediente Digital

² Documento 003 Expediente Digital

³ Documento 004 Expediente Digital

⁴ Documento 005 Expediente Digital

⁵ Documento 024 Expediente Digital

⁶ Documento 026 Expediente Digital

De los hechos referidos se vislumbra que el señor Juez de Paz Comuna Siete de Ibagué, señor ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR, presuntamente desconoció la preceptiva de orden legal, vulnerando las garantías que estaba obligado a respetar según lo dispuesto en el artículo 726 de la Ley 497 e 1999, comprometiendo con ello el derecho de acceso a la justicia y derecho al debido proceso, además por cuanto la decisión adoptada sin duda alguna está sometida a las solemnidades establecidas por la Ley y que fueron desconocidas por el investigado.

Esto conllevó que Juez de Paz Comuna Nueve de Ibagué, señor ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR profiriera una decisión y desarrollara una actuación sin haberse agotado en la jurisdicción que representa el debido proceso, consagrado en los artículos 22 y 23 de la Ley 497 de 1999 y 29 de la Constitución Política, habida cuenta de haberse proferido sin trámite alguno, distinto a la sola solicitud del apoderado de la señora Odilia Lerma de Zárate, doctor FABER HUMBERTO CHAVARRO, con la que dispuso y realizó el desalojo y entrega de bienes muebles, sin haber tenido la oportunidad el quejoso de asumir la defensa en ese asunto por cuanto no solo nunca fue puesto a consideración del Juez de Paz investigado, sino que jamás fue notificado de ese procedimiento, conculcándosele el derecho al debido proceso y de defensa. Por otro lado, el desalojado no había concurrido a la jurisdicción de paz para poner fin al

*conflicto, por lo que este no había adquirido legalmente competencia, a la luz de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la ley 497 de 1999.*⁷

RESUELVE

PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR**, en su condición de Juez de Paz Comuna Nueve de Ibagué, por la presunta realización de la falta disciplinaria cometida por el desconocimiento de las normas de competencia contenidas en los artículos 7 y 23 de la Ley 497 de 1999 y 29 de la Constitución Política y que se habría realizado en la modalidad dolosa, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia...⁸.

5.- DEFENSA DEL INVESTIGADO: en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste el disciplinable, señor ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR el 7 de febrero de 2020 presentó escrito explicativo en el que indica que su actuación estuvo ajustada a la Constitución Nacional como único límite que tienen los jueces de paz; que el procedimiento fue realizado a petición del abogado FABER HUMBERTO CHAVARRO en cumplimiento de un fallo del Juzgado Primero de Pequeñas Causas en el proceso de Restitución de inmueble arrendado de Odilia Lerma de Zárate contra Hermann Enrique Osuna RAD. 2019-00069 y agrega:

⁷ Documento 028 Expediente Digital FL. 20-21

⁸ Documento 028 Expediente Digital FL. 30

“...es de anotar que el señor HERMANN ENRIQUE OSUNA ya solicitó de manera verbal y escrita copia del expediente que reposa en el centro de conciliaciones y se le entregó sin ponerle ninguna clase de obstáculos y el señor HERMANN ENRIQUE OSUNA, no tuvo ninguna queja contra el procedimiento adelantado por centro de conciliaciones...”⁹

Con el escrito aportó prueba documental¹⁰

DESCARGOS: Notificado del pliego de cargos el señor ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR, con oficio fechado el 24 de mayo de 2021 presentó escrito de descargos, en los que indica:

“...que la actuación del suscrito se limitó a una PETICION de la PROPIETARIA DEL INMUEBLE Y DE SU TOGADO, quien ya había definido y suscrito documento de ENTREGA DEL INMUEBLE (se anexa el escrito), con el hoy quejoso, por tanto la participación del suscrito solo se realiza para cotejar y garantizar los derechos de las partes, sin estar enterado ni ser parte en el proceso ejecutivo que se adelantaba en contra del señor HERMANN ENRIQUE OSUNA por el ejecutivo que se tramitaba en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE; hoy QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSA bajo el radicado # 2018-00585 y contra del mismo señor HERMANN ENRIQUE OSUNA, se

⁹ Documento 010 Expediente Digital

¹⁰ Documento 011 Expediente Digital

tramitaba en su contra proceso de restitución de inmueble arrendado el cual para la actuación del suscrito se encontraba terminado y con solicitud de archivo por ello se realizó para seguridad y defensa de los derechos un acta de inventario y entrega a la propietaria, con quien el demandado en el proceso de restitución de inmueble que seguían en curso en el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples bajo el radicado # 2019-00069-00, había firmado un acta de compromiso y de entrega del inmueble, pero que este había abandonado dos meses antes el inmueble y por quejas de los vecinos se procedió a verificar el estado el inmueble, del cual emanaban malos olores y vestigios de daño estructural y de infección por la acumulación de materias y dado la situación peculiar y ante la falta de persona que hiciera presencia, se requirió al suscrito para la verificación, por ello se invitó en dos oportunidades al arrendatario- quien entregaba el inmueble a realizarlo sin obtener respuesta, por ello el suscrito procedió conforme a los lineamientos, postulados y directrices de la ley 497, resaltando que el suscrito obra en EQUIDAD y no en derecho, por ello no me encuentro obligado a realizar investigación de otros proceso, solo de solucionar y atender las peticiones, y recordando que EXISTE DOCUMENTO DE ENTREGA Y TERMINACION DEL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE, no existe otra opción que de acompañar al peticionario, por lo antes mencionado, solicito sea

**ORDENADO EL ARCHIVO DE LA PRESENTE
INVESTIGACION.¹¹ (Subrayas de la Sala)**

Pide se de aplicación al principio de in dubio pro disciplinado y en consecuencia se disponga el archivo de la conducta.

6.- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 de la norma citada,¹² sin pruebas por practicar, con auto del 11 de junio de 2021 se dispuso correr traslado por el término común de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión,¹³ decisión que fuera notificada en estado 022 del 25 de junio del presente año,¹⁴ con constancia secretarial de vencimiento de términos en silencio del 16 de julio del año que cursa,¹⁵ pasando el expediente al despacho para fallo el 21 de los corrientes.

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a proferir sentencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

¹¹ Documento 030 Expediente Digital

¹² **ARTÍCULO 169. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

¹³ Documento 032 Expediente Digital

¹⁴ Documento 033 Expediente Digital

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Cabe destacar así mismo que la **Ley 497 de 1999** en su artículo 34 determina que el control disciplinario de los señores Jueces de Paz y de los Jueces de Reconsideración *“...podrá ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantía y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”*.

2. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

¹⁵ Documento 034 Expediente Digital

Se trata del señor **ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.384.921, quien fuera elegido para el desempeño del cargo de Juez de Paz de la Comuna Nueve de Ibagué, en el periodo comprendido entre 2018 a 2023, conforme lo certifica el secretario de Gobierno Municipal de Ibagué con oficio 4299 del 4 de febrero de 2020.¹⁶

3. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES DE PAZ

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado y en especial del Estado Social del Derecho es el de contar con una debida administración de justicia. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional señalando que con ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y garantías de la población entera y se definen igualmente las obligaciones y deberes que le asisten a la administración y a los mismos asociados.

De acuerdo con la calidad del investigado, debe precisarse que la Justicia de Paz establecida en el artículo 247 de la C.P. es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un espacio en el que con la participación de los particulares es factible *dirimir* controversias de forma pacífica, profiriéndose fallos en equidad.

En virtud de lo anterior se expidió la Ley 497 de 1999, norma que implementó los Jueces de Paz al tiempo que reglamentó su

organización y funcionamiento, determinando que los Jueces de Paz no son personas con formación jurídica, además de ser particulares que resuelven diversos asuntos en equidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Constitución Política se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial que cumplen la función de administrar justicia.

En providencia proferida por nuestro superior funcional (Radicación 110011102000201305675-01 M.P. Julio César Villamil Hernández, marzo 14 de 2018), se señaló:

“La Ley 497 de 1999, estableció que los Jueces de Paz, buscan además de apoyar la descongestión de los despachos judiciales, propenden por facilitar a la sociedad mecanismos para la resolución pacífica de conflictos, comunitarios o particulares, emitiendo decisiones en equidad y con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

En sentencia C-536 de 1995, la Corte Constitucional arguyó que:

“(...) La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la

¹⁶ Documento 009 Expediente Digital

persona y del ciudadano, concretamente los de “propender al logro y mantenimiento de la paz” y el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Art.95-7 C.P.). (...).

“(...) Sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia, pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo (...).”

Así mismo, el máximo órgano Constitucional en sentencia C-059 de 2005, indicó:

“(...) Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, [artículo 247] la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.

En este sentido puede afirmarse que la implantación de los jueces de paz está animada por la búsqueda de la concordia

entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales”.

“En verdad, la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos y todas en la búsqueda de soluciones pacíficas, propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios, “es decir, que se vive, a instancias del Juez de Paz como un territorio y un momento en el que los disímiles saberes de cada integrante de la comunidad se ponen en función de buscar soluciones pacíficas y satisfactorias a los conflictos. Así, la comunidad toda aprende nuevas concepciones de justicia y se crea una suerte de jurisprudencia comunitaria, replicable o no (...)”¹⁷.

En conclusión, los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta Jurisdicción y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, mientras que el procedimiento aplicable lo determina la Ley 734 de 2002.

Con relación este tema la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentó posición jurisprudencial, así:

“...Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo-

¹⁷ Gordillo Guerreño, Carmen Lucía y otra. “Sistematización Evaluativa sobre la Jurisdicción de Paz en Colombia”. Ministerio de Justicia y del Derecho.

aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) **“...Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”**.

Ahora bien, esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”, lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley, reglamentos etc.

Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico,

así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996...”.¹⁸

Conforme a las decisiones del máximo órgano de la jurisdicción disciplinaria, se tiene entonces que dicha postura constituye precedente jurisprudencial sobre la materia, lo cual ha sido decantado por nuestro órgano de cierre constitucional, así:

*“...La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones.** El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores...”.¹⁹*

Así las cosas, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999, se desarrolla la figura de los Jueces de Paz como un mecanismo de participación de los particulares en la función pública de administrar justicia, involucrándose en la solución pacífica de

¹⁸ Radicación 630011102000201300299-01 M.P. Dra. María Lourdes Hernández Mindiola - 7 de marzo de 2018

¹⁹ Expediente D-10609- M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub (30 de septiembre de 2015).

conflictos, especialmente de aquellas cuestiones que, si bien pueden aparentar ser de menor entidad, realmente afectan la convivencia cotidiana y pacífica de toda la comunidad.

Como lo destaca el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C-059 de 2005, se trata de *“personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho.”*

Ahora, por tratarse de particulares que administran justicia en equidad, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, se les deba aplicar el catálogo de faltas consagrado en la Ley 734 de 2002.

De allí que se pueda deducir certeramente, que tratándose de particulares que administran justicia en equidad, no ostentan la calidad de servidores públicos, consideración que encuentra sustento en el artículo 123 de la Carta Política, lo cual significa de plano, que no se encuentran en la misma condición jurídica de los Jueces de la República, quienes por mandato expreso de la Constitución y la ley, si son considerados como servidores del Estado, y por tanto, sometidos a un régimen administrativo especial de vinculación, remuneración y permanencia en el cargo.

De tal suerte, que tampoco es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996 (artículos 153 y 154), precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante que se hallan provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia, son los Magistrados, Jueces y Fiscales.

3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Concluida la fase del juzgamiento, procede la Sala a emitir el fallo correspondiente, debiéndose como lo advierte el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, observar si existe prueba en el proceso que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, evento en el cual se emitirá fallo sancionatorio, caso contrario se deberá absolver al de los cargos formulados.

En todo caso, la decisión deberá contener los elementos indicados en el artículo 170 del CDU.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá la Sala determinar si están dados o no los elementos para declarar la responsabilidad disciplinaria frente a las faltas que se le endilgaron en el auto de *formulación de cargos* disciplinarios al investigado, ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR, Juez de Paz Comuna Nueve de Ibagué.

DE LA EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

Conforme se indicó en el auto de formulación de cargos disciplinarios calendado el 6 de mayo de 2021,²⁰ se reprochó al señor ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR, que posiblemente habría desconocido de manera tajante la preceptiva de orden legal inmersa en los artículos 9²¹ y 23²² de la Ley 497 de 1999, las cuales le obligan a conocer de los conflictos que las personas o la comunidad en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, aspecto el cual al parecer habría desconocido el señor Juez de Paz.

1.- Con relación a la otra arista inmersa en el pliego referido, esto es, haber realizado una actuación sin haber agotado el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Ley 497 de 1999 y 29 de la Constitución Política, es claro para la Sala que tal como el mismo investigado lo registrara en el acta de entrega de bien inmueble fechada el 5 de noviembre de 2019, en la que indicó:

²⁰ Documento 030 Expediente Digital

²¹ **ARTICULO 9o. COMPETENCIA.** Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

²² **ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD.** La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz. Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas

“...HECHOS

(...)

1- Se le enviaron dos invitaciones al señor HERMANN ENRIQUE OSUNA LA RIMERA invitación para conciliar fue programada para el día MIERCOLES 23 DE OCTUBRE DE 2019, NO asistió el invitado.

LA SEGUNDA invitación fue programada y fijada en la misma dirección para el día MIERCOLES 30 DE OCTUBRE del año 2019. No asistió el invitado a ninguna invitación, fijadas en la puerta del bien inmueble en mención para realizar una audiencia de conciliación en equidad para acordar la fecha y hora de entrega del local comercial...”²³

Inasistencia que debió entender el señor Juez de Paz como una decisión de no someter el asunto a esa jurisdicción, además porque se estaba tramitando en la jurisdicción ordinaria un proceso, tal como se dejara constancia en el mismo documento, en el que el investigado consignó:

“...9.- además un fallo emitido por el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de desalojo. La Juez JENNY YANETH VAREA LOZANO RADICADO #73001-41-89-001-2019-00069-00 del juzgado primero de pequeñas causas. Resuelve:

que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

²³ Documento 011 Expediente Digital FL. 2, 5-7 Subcarpeta de ANEXOS

PRIMERO: declarar terminado el contrato celebrado entre HERMANN ENRIQUE OSURNA (arrendatario) Y ODILIA LERMA DE ZARATE (arrendataria).

DOS: entregar en el término de quince días.

TRES: si los demandados no cumplen con la orden de restitución, lanzamiento de los ocupantes del bien inmueble.

CUATRO: de conformidad con el inciso 3 del art. Del C.G. del P..."²⁴ (Sica a todo lo transcrito incluidas las mayúsculas)

Por lo que conforme lo dispuesto en la Ley 497 de 1999, los extremos en conflicto debían expresar su voluntad de manera libre y conjunta para que el Juez de Paz investigado asumiera la competencia de ese asunto, hecho que no solo no se presentó, sino que el quejoso jamás fue notificado del procedimiento de desalojo, conculcándosele el derecho al debido proceso y de defensa.

Al respecto, observa la Sala que los medios de prueba allegados al proceso permiten alcanzar certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad que se le atribuyó al señor Juez de Paz en el auto por medio del cual se le convocó a juicio disciplinario, razón por la cual se emitirá sentencia en ese sentido, pruebas que se concretan en:

2.- El señor HERMANN ENRIQUE OSUNA con el escrito de queja aportó los siguientes documentos:

- Videos de la diligencia de desalojo en la Panadería Canelle ubicada en la carrera 4 No.35-04 barrio Santander Estadio, en los que se aprecia al señor ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR en calidad de Juez de Paz Comuna Nueve de Ibagué, en compañía solo del cerrajero y dos testigos, sin ninguna autoridad o representante del Ministerio Público.²⁵

Representaciones que fueron obtenidas directamente por el investigado, tal como el mismo dejara constancia en su intervención, sin que sirvan de justificación a la falta que le fuera enrostrada, al contrario, lo que observa la Sala, es la falta de garantías para el quejoso, pues en las grabaciones aportadas no se observa la presencia de la Policía, de representantes del Ministerio Público ni de ninguna persona que pudiera representar o defender los intereses de quien estaba siendo desalojado, con la asistencia además de un cerrajero contratado por el mismo juez de paz.

3.- Solicitud fechada el 22 de octubre signada por el doctor FABER HUMBERTO CHAVARRO dirigida al Juez de Paz Comuna Nueve de Ibagué, en la que pide requerir al señor HERMANN ENRIQUE OSUNA la restitución del inmueble arrendado, en cumplimiento al fallo proferido el 19 de junio de 2019 por el Juez Primero de Pequeñas Causas al interior del Proceso RAD. 2019-00069 en la que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre el quejoso y la señora Odilia Lerma de Zárate y la entrega el inmueble.²⁶

²⁴ Documento 011 Expediente Digital FL. 4

²⁵ Documento 003 Expediente Digital Subcarpeta de ANEXOS

4.- Consulta en la página Web de la Rama Judicial del Proceso de Restitución de inmueble arrendado de Odilia Lerma de Zárate contra Hermann Enrique Osuna RAD. 2019-00069, en el que se aprecian como últimas anotaciones:

- *16 de septiembre 2019, AUTO RESUELVE SOLICITUD, SE NIEGA SOLICITUD Y SE ORDENA EXPEDIR NUEVAMENTE EL COMISORIO.*
- *16 Sep 2019, FIJACION ESTADO*
- *16 de octubre de 2019 AGREGA MEMORIAL, SOLICITUD PARA FIJAR FECHA PARA EL LANZAMIENTO. SECRETARIA PARA ASIGNAR.*
- *14 NOV 2019 AGREGAR MEMORIAL, SE SOLICITA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ARCHIVO DEL MISMO. ANAQUEL JM.AB.²⁷*

De lo anterior encuentra la Sala en primer lugar que el defensor de la convocante no interpuso recurso alguno ante el Juzgado Primero Municipal del Pequeñas Causas contra la decisión que negó la petición de entrega y ordenó expedir nuevamente el comisorio y que habiendo presentado memorial el 16 de octubre de 2019 para que el juzgado ordinario fijara para la entrega del inmueble, hubiera acudido ante el Juez de Paz el 22 de octubre del mismo año, sin dar tiempo a que el despacho de conocimiento se pronunciara o informar su decisión de acudir ante la jurisdicción especial de paz como era su deber.

²⁶ Documento 003 Expediente Digital Subcarpeta de ANEXOS FL. 1-2

²⁷ Documento 003 Expediente Digital Subcarpeta ANEXOS FL. 3

- Acta de inventario de desalojo celebrada el 5 de noviembre de 2019 por el señor ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR en condición de Juez de Paz Comuna Nueve de Ibagué, en la que se consignó como *accionante: Odilia Lerma de Zárate y convocado: Hermann Enrique Osuna.*²⁸
- Boletas de citación del 23 y 30 de octubre de 2019 del Juez de Paz Comuna Nueve de Ibagué, señor ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR siendo convocante la señora Odilia Lerma de Zárate y convocado el señor Hermann Enrique Osuna y que tal como lo indica el quejoso y admite el investigado, no fueron atendidas por el citado.²⁹
- Diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres celebrada el 3 de mayo de 2019 por la Inspección Permanente de Policía en cumplimiento al despacho comisorio No. 055 librado por el Juzgado 12 Civil Municipal, hoy 5º de Pequeñas Causas al interior del RAD. 2018-00585 seguido contra Hermann Enrique Osuna, a quien le fueron dejados en depósito los equipos embargados.³⁰
- Acta de entrega de equipos de panadería celebrada fechada el 6 de noviembre de 2019, en la que la señora Odilia Lerma de Zárate le entrega al señor Christian Andrés Mejía Arévalo los equipos de panadería que fueron encontrados en el inmueble referido objeto de desalojo.³¹

²⁸ Documento 003 Expediente Digital FL. 6-7

²⁹ Documento 003 Expediente Digital FL. 8-9

³⁰ Documento 003 Expediente Digital FL. 10-11

³¹ Documento 003 Expediente Digital FL. 14

Actuación que debió ser por lo menos consultada con el quejoso, quien como lo indicara en su declaración juramentada y así se probó en la inspección realizada al proceso de marras, dicho mobiliario se encontraba por cuenta del proceso RAD. 2018-00585 seguido contra Hermann Enrique Osuna que se tramitaba en el Juzgado 12 Civil Municipal, hoy 5º de Pequeñas Causas al interior, por lo tanto, no podía el señor juez, ni el abogado disponer de esos elementos, mismos que debieron ser entregados al quejoso a quien le fueron entregados en depósito y por los cuales le fue instaurada una denuncia penal por alzamiento de bienes embargados.

3.- El disciplinable aportó como pruebas, además de las documentales allegadas por el quejoso, las siguientes:

- Acta de entrega del bien inmueble fechada el 5 de noviembre de 2019, suscrita por el Juez de Paz Comuna Nueve de Ibagué, señor ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR en la que consigna que atendiendo lo normado en los artículo 8, 9 y 10 de la Ley 497 de 1999 y la solicitud elevada por el doctor FABER HUMBERTO CHAVARRO, luego de los hechos en los que describe con claridad la existencia de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria, la inasistencia del convocado, señor HERMANN ENRIQUE OSUNA a las citaciones que le fueran remitidas, resuelve:

“...PRIMERO: hacer toma del local pacíficamente ubicado en la Cra 4 estadio # 35ª-03 B/ Santander de la ciudad de Ibagué.

SEGUNDO: hacer inventario de los elementos que se encuentren en dicho local.

TERCERO: entregar formalmente a la señora ODILIA LERMA E ZARATE los elementos encontrados y relacionados en el inventario echo por el juez noveno de paz.

CUARTO: entregar la posesión del local ubicado en la Cra 4 estadio # 35^a-03 B/ Santander de la ciudad de Ibagué a la propietaria ODILIA LERMA DE ZARATE con C.C.#28.564.628 matriculado con ficha catastral #01-06-0133-001-000.

QUINTO: fallo emitido por el juzgado primero e pequeñas causas...³² (Sic a todo lo transcrito incluyendo subrayas).

- Solicitud memorial calendado el 13 de noviembre de 2019 firmado por el abogado FABER HUMBERTO CHAVARRO dirigido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas en el que informa que el señor HERMANN ENRIQUE OSUNA entregó el inmueble y pide el archivo de las diligencias.³³
- Sentencia del 9 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas al interior del Proceso de Restitución de inmueble arrendado de Odilia Lerma de Zárate contra Hermann Enrique Osuna RAD. 2019-00069, disponiendo la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del mismo a través de despacho comisorio.³⁴

³² Documento 011 Expediente Digital FL. 2-4

³³ Documento 011 Expediente Digital FL. 12

³⁴ Documento 011 Expediente Digital FL. 14-16

- Autorización del señor Dagoberto Cañón Arévalo para retirar de la Panadería Canelle ubicada en la carrera 4 No.35-04 barrio Santander Estadio los equipos de panadería.³⁵

No cabe duda que en asunto que ocupa la atención de la Comisión no hubo una *entrega* voluntaria o consentida del inmueble, que lo que hubo fue un desalojo contra toda garantía procesal, con desconocimiento de las normas que regulan la actividad de los jueces de paz y de la constitución y que la misma se desarrolló con la sola petición amañada del profesional del derecho, doctor FABER HUMBERTO CHAVARRO.

En ese orden de ideas, ha de señalar la Sala que el reproche disciplinario elevado al investigado en el auto 6 de mayo de 2021,³⁶ se mantuvo a su paso por la fase de juzgamiento por cuanto refulge claro, que solamente el doctor FABER HUMBERTO CHAVARRO, solicitó ante el señor Juez el documento con el que solicita el desalojo, con base en el cual el investigado extendió dos citaciones sin que se lograra la comparecencia del convocado, desconociendo el señor Juez que para poder *intervenir* en ese asunto la participación debió ser impetrada “**de común acuerdo**”, es decir contando con la aquiescencia del señor HERMANN ENRIQUE OSUNA, quien no compareció, se insiste, tal como el mismo investigado consignara en el acta de desalojo tantas veces referenciada.

Por el contrario, lo que emerge del material probatorio es que en este evento solo uno de los partícipes requirió la intervención del

³⁵ Documento 011 Expediente Digital FL. 43

³⁶ Documento 028 Expediente Digital

Juez de Paz, pasando por alto el señor ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR el imperativo legal que le exigía la manifestación libre, voluntaria y de común acuerdo de los extremos en litigio para que él pudiera asumir la competencia de ese asunto.

Al respecto señaló la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior en providencia de 10 de julio de 2013 que:

“...De acuerdo con los imperativos transcritos, para que un juez de paz pueda asumir el conocimiento de un asunto, se hace necesario que haya petición en forma voluntaria y común acuerdo de las partes involucradas, bien sea oral o escrita. Si es oral, se debe levantar un acta la cual es obligatorio firmarse por los peticionarios en el mismo momento de la solicitud.

En el caso en particular, conforme el material probatorio obrante en el plenario, es pertinente establecer que el Juez de Paz convocó al empleador ahora quejoso en virtud de la solicitud que hiciera la empleada MOSQUERA HURTADO, lo que significa que a esa jurisdicción no acudieron las partes de común acuerdo, actuación que emerge como irregular tal y como lo señaló el quejoso pues fue ligado directamente a un procedimiento, habiendo fracasada ya una conciliación” ³⁷

Lo anterior significa que el disciplinado desconoció la libertad que tienen las personas de someterse a dicha jurisdicción especial, pues en ningún momento pueden ser compelidas para que acepten

la intermediación de un Juez en equidad, dado que ello desnaturalizaría el carácter de voluntario e informal que revisten a la misma y es que tal como quedara probado el quejoso nunca compareció ante la jurisdicción de paz y tampoco fue notificado de la fecha y hora de la diligencia de desalojo.

Además de lo anterior, debemos recordar que las normas sobre la **competencia** de los jueces de paz son de orden público y de estricto cumplimiento, por lo que la concurrencia, en forma conjunta por los solicitantes, resulta una exigencia propia de la Ley 497 de 1999, pues establece este aspecto como requisito inicial para que se ponga en marcha la jurisdicción especial de paz, dado que ello constituye la exteriorización concreta de voluntades, tendiente a encontrar salidas razonables en un contexto alejado de la rigidez de los formalismos legales; por tanto, el pedido de intervención de un tercero en equidad, debe estar absolutamente alejado de hechos cumplidos o de la presión que implica el hecho de que sola una de las partes reciba la convocatoria del juez de paz, pues así se desdibuja la informalidad y, por el contrario, se crean prevenciones y se desnaturaliza la posibilidad de que el conflicto reciba el trámite espontáneo de la conciliación.

Frente a este aspecto ha señalado la Corte Constitucional:

Según la Constitución (art. 247) y la Ley (497 de 1999), los jueces de paz conocen de los conflictos que los particulares voluntariamente y de común acuerdo le postulen. La solicitud puede hacerse de forma oral o por escrito. Cuando la solicitud

³⁷ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia de 13 de julio de 2013,

se hace oralmente, el Juez de paz debe levantar “un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud”. En el acta deberá consignarse la identidad de las partes, su domicilio, la narración de los hechos y la controversia suscitada. Además, el acta deberá contener “el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación” (art. 23, Ley 497 de 1999)³⁸. (Negritas y subrayado de la Sala)

En ese sentido, la conducta asumida por el investigado riñe con los presupuestos que gobiernan la jurisdicción de paz, teniendo en cuenta que la voluntad y el común acuerdo son requisitos *sine qua non* para que los jueces en equidad asuman competencia, lo que, de tajo, desconoció el investigado y por lo que habrá de declararse su responsabilidad disciplinaria.

En síntesis, las pruebas valoradas en su conjunto permiten deducir de manera razonable, que el investigado incurrió en las faltas endilgadas en el pliego de cargos, sin que se advierta presencia de alguna causal de justificación de su conducta, pues a pesar de las exculpaciones presentadas, estas no son de recibo para la colegiatura, pues si bien es cierto existía una sentencia que ordenaba la restitución del inmueble también lo era que ese asunto se estaba tramitando en la jurisdicción ordinaria donde estaba pendiente la fijación de la fecha para realizar, de manera legal, justa, equitativa y con las garantías legales al derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asistían al allí demandado, aquí quejoso.

Sin embargo, esa decisión judicial, no habilitaba la disciplinable de manera alguna para desconocer normas procesales y menos para vulnerar los derechos de defensa y debido proceso que también debieron ser protegidos frente al señor HERMANN ENRIQUE OSUNA.

DE LA TIPLICIDAD

Acorde a la estructura jurídica de la falta disciplinaria, la tipicidad en este campo del derecho sancionador se entiende como un *constructo jurídico complejo* integrado por las normas que consagran los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de la función de administración de justicia y las que definen las conductas que dan lugar a la falta.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, el alto tribunal constitucional en sentencia C-030/12, señaló que la jurisprudencia de esa Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos: (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 809 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sobre la tipicidad, cabe igualmente anotar que esta categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus apertus* y en su configuración impera la técnica de los *tipos abiertos o en blanco*, aspecto sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que *“la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria”*.³⁹

Dicho principio se satisface en este caso, con la descripción típica contenida en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 de 1999, norma que establece que constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

La conducta atribuida al señor Juez, se concretó en atener la intervención de esa jurisdicción sin mediar la solicitud que de **común acuerdo** deben elevar quienes pretendan alcanzar la medicación de quienes hacen parte de esa especial jurisdicción, resultando concluyente que las dos disposiciones desconocidas por el señor ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR las que establecen de manera categórica que debe presentarse de COMÚN

³⁹ Sentencia C-417 de 1993 M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

ACUERDO no lo advirtió el disciplinable, por lo cual, se repite, se determina su responsabilidad disciplinaria

El anterior comportamiento conlleva sin lugar a dudas al desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999.

Lo anterior implica que los Jueces de Paz tienen el deber hacer cumplir los preceptos de orden legal previstos en la referida ley, de cara a lograr el mayor grado de satisfacción de los usuarios de la justicia especial de Paz.

En ese orden, resulta palmario que los señores Jueces de Paz deben respetar las disposiciones que regulan los procedimientos en equidad de los cuales se le permite conocer, por lo mismo, cuando se contrarían sin justificación alguna, se genera una violación de las garantías que cobijan a los intervinientes, tal y como se presenta en el caso bajo examen.

ANTI JURIDICIDAD

El régimen jurídico que cobija a los Jueces de Paz – Ley 497 de 1999, no establece esta categoría del ilícito disciplinario, sin embargo, siguiendo la jurisprudencia constitucional, es preciso señalar la conducta solamente adquiere connotación disciplinaria cuando la misma conlleva alto grado de ilicitud, lo cual significa que la tratándose de operadores de justicia, la conducta se torna ilícita cuando se refleja negativa y sustancialmente en la buena marcha de la administración de justicia, par a el caso, en equidad.

Conforme lo señala el alto tribunal constitucional, este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria.

En ese sentido, dice la Corte, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional.⁴⁰

En esta misma dirección, el Consejo de Estado ha establecido que el principio de ilicitud sustancial debe estar encaminado a la valoración de antijuricidad de la conducta disciplinaria, con el propósito de establecer si el comportamiento del servidor público corresponde a los deberes que la constitución y la ley le han impuesto en razón a la naturaleza de su cargo, y así determinar si su desempeño es consonante con el deber funcional y con los fines del Estado.⁴¹

Ahora, el artículo 29 de la Constitución Política, establece que, en toda actuación judicial o administrativa, se deberá garantizar el debido proceso, consideración que por supuesto se extiende a los procesos en equidad a cargo de los Jueces de Paz.

⁴⁰ Sentencia C-452/16

⁴¹ Sentencia 394 de 2012 - Consejo de Estado

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Según el alto tribunal, hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley

procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Siendo estas las garantías básicas del debido proceso, es perfectamente exigible a los Jueces de Paz que en el trámite de los asuntos a su cargo, se respeten las reglas de procedimiento y las garantías de los intervinientes, así por ejemplo, deben observar la regla de competencia fijada en el artículo 9 de la Ley 497 de 1999, conforme a la cual los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento.

De igual manera, deberán observar como regla de competencia, lo establecido en el artículo 23 ibídem, norma en la que se prevé que la competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular se iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto.

Conductas que resulten contrarias a estas reglas de competencia afectan las garantías del debido proceso y por lo mismo resultan antijurídicas.

Lo anterior, se relaciona de manera directa con los fines esenciales del Estado⁴², entre los que destacan, el servicio a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por ello consagra la norma constitucional, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida

protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Conductas como las que se reprochan al señor Juez de Paz ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR, constituyen sin duda una grave afectación de estos postulados, fines y principios, por lo que es pertinente concluir que la misma denota una ilicitud de grado sustancial.⁴³

CULPABILIDAD

La determinación de si la falta que se imputa se cometió con dolo o con culpa es una garantía constitucional para el disciplinable, la cual le permite tener de manera integral los elementos de la conducta que se le imputa y, en consecuencia, proveer convenientemente a su defensa.

Pertinente resulta recordar, que el debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En esta perspectiva, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la Constitución proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a

⁴² Artículo 2 C. P.

⁴³ Artículo 5 – Ley 734 de 2002.

la persona no sólo de manera objetiva (autoría material), sino también subjetiva (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1º y 16 de la Constitución, principio que *mutatis mutandi* se aplica al derecho disciplinario como especie del derecho sancionador.

Al respecto, tenemos que la conducta asumida por el señor ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR, consistente en haber asumido el conocimiento de un asunto para el cual el quejoso no había manifestado de ninguna manera su consentimiento, debe atribuírsele a título de CULPA GRAVE.

Lo que revelan los medios de prueba es que el funcionario judicial no obró con la diligencia esperada, al pasar por alto el DEBER de respetar la legalidad ya referido, dando continuidad al ejercicio de sus facultades a pesar de no contar con la autorización voluntaria y de común acuerdo expresada por las dos partes intervinientes en el proceso en equidad.

SANCIÓN A IMPONER

Acreditada la existencia de las faltas y la responsabilidad disciplinaria del Juez tantas veces señalado, por la comisión de las faltas que le fueran atribuidas en el pliego de cargos, corresponde a la Sala determinar la sanción que corresponde aplicar al disciplinable.

El artículo 34 de la ley 497 de 1999, determina:

*CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser **removidos** de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.*

En ese orden, acertado es anotar que la única sanción que se puede imponer a un Juez de Paz cuando incurre en alguna infracción de orden disciplinario es la de **REMOCIÓN** del cargo, como en efecto se le impondrá en esta providencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Llama poderosamente la atención de la Comisión la actuación del jurista quien habiendo presentado el 16 de octubre de 2019 memorial para solicitar fecha para la diligencia de lanzamiento ante el Juzgado Primero Municipal del Pequeñas Causas, hubiera presentado el 22 del mismo mes y año la solicitud ante el Juez de Paz, a pesar que le asistía la obligación de saber que debía esperar el pronunciamiento del despacho de conocimiento o en su defecto solicitar la suspensión del proceso para que le fuera trasladada la competencia y una vez, los extremos en litigio, de común acuerdo y de manera voluntaria solicitaran al Juez de paz su asistencia proceder a la diligencias o en su defecto, acudir nuevamente al juzgado ordinario y solicitar, como lo hizo ante el Juez de Paz la restitución del bien inmueble, comportamiento por el cual deberá investigarse al letrado y por tanto

se dispondrá la compulsión de copias de todo lo actuado, incluidas las pruebas y anexos ante esta misma colegiatura.

En mérito de lo dicho, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al Juez de Paz de la Comuna Nueve de Ibagué, **ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.384.921, por desconocimiento de las normas de competencia contenidas en los artículos 7 y 23 de la Ley 497 de 1999 y 29 de la Constitución Política, ilicitud consumada en la modalidad dolosa, conforme lo indicado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al señor **ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.384.921, Juez de Paz de la Comuna Nueve de Ibagué, con **REMOCIÓN DEL CARGO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo decidido a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicación: 73001-11-02-002-2019-01128-00
Disciplinable: Ángel Alberto Murillo Olivar
Cargo: Juez de Paz Comuna Ibagué
M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
Decisión: Sentencia Sancionatoria

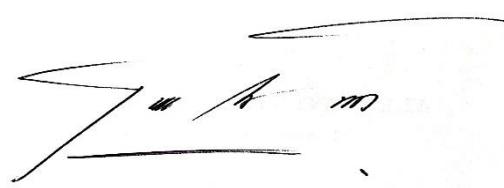
QUINTO: En caso de no presentarse recurso de apelación, se dará trámite al grado jurisdiccional de consulta esta providencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior. (Artículo 112 parágrafo 1º. Ley 270 de 1996).

SEXTO: En firme la decisión, **COMUNICAR** y **REMITIR** el fallo a la secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué y la Procuraduría General de la Nación para la ejecución y publicidad de la sanción impuesta al señor Juez de Paz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado



ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA
Secretario